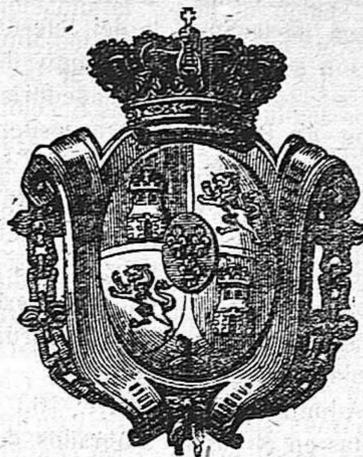


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-10, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p setas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 683.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Estancadas.

Renta del sello del Estado.

En la Gaceta de Madrid núm. 103, correspondiente al domingo 13 del actual, se insertan la Real orden é instrucción siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y formalidades con que en lo sucesivo deben efectuarse las remesas, surtido y demás operaciones que hoy tiene á su cargo la expresada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA LA ENTREGA Á LA HACIENDA EN 1.º DE MAYO PRÓXIMO DE LOS EFECTOS DE LA RENTA DEL SELLO DEL ESTADO QUE RESULTEN EN PODER DE LA SOCIEDAD DEL TIMBRE, Y REGLAS Á QUE DESDE LA EXPRESADA FECHA DEBEN SUJETARSE LAS REMESAS, SURTIDO Y DEMÁS OPERACIONES QUE AHORA TIENE Á SU CARGO DICHA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de Mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre; en las Depositarias de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fábrica del Sello al Administrador Jefe de la misma, Contador y Guarda-almacen Tesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que esta designe: en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la Intervencion, por el Depositario y representante que designe la Sociedad; y en las Depositarias de partido y subalternas, por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

Art. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se extenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, en que se consignent iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contraseña.

Y de la que se efectúe en las Depositarias de partido y subalternas se extenderá tambien un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas actas, que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administracion económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos

copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administracion económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para trasportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual abonará á la Sociedad, previa la aprobacion por la Direccion general de Rentas Estancadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el trasporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarias de partido y á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administracion económica; y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion.

Art. 6.º Si del exámen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidacion definitiva que habrá de practicar en su dia la Intervencion general de la Administracion del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre, y en su nombre sus delegados, habian entregado ménos efectos que los que debian tener existentes, se valorarán los que faltan á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlo en concepto de faltas reintegrables.

Art. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de

partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y recontarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban; en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamación alguna de perjuicios aun cuando se tratase de resmas precintadas.

Art. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su coste con la debida separación y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulación en 31 de Diciembre último, se detallará también la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta corresponda participación á la misma.

La Sociedad dejará á disposición de la Fábrica del Sello los Troqueles que han servido para estampar la contraseña en el papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acto entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspección de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamación que proceda respecto á su intervención, ó expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacén Tesorero y Representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Grabador primero y el Guarda-almacén del blanco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.ª

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedurías que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaria de donde procedan el día anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expendición; pero sujetándose á la ley general sobre pagos al contado como los demás estanqueros, y previa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 10. Para que la Tercena que existe en la Administración económica de la provincia se halle surtida el día 1.º de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administración presentará oportunamente á la Sociedad del Timbre un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de Mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad, y deberá quedar en poder del Tercenista el día 30

de Abril; y con la intervención correspondiente y el recibí, que firmará el Guarda-almacén, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administración económica de Madrid.

Art. 11. La Dirección de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido Tercenista, deba exigírsele para responder del servicio que se le encomienda.

Asimismo propondrá las fianzas que deben prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas en el caso de no considerar suficientes las que hoy tienen.

Art. 12. Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el día de la entrega serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos á disposición del Jefe económico, librándose certificación de su recibo para aumentar el cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Dirección de Rentas Estancadas, á la Intervención general de la Administración del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13. Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenía lugar antes del 1.º de Mayo de 1874.

Las empresas periodísticas, que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervención administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la orden por que se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes á cesar en 1.º de Mayo en su gestión la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodísticas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre sellos de Comunicaciones en igual forma y condiciones que ántes de la creación por la Sociedad de los documentos de suscripciones á periódicos.

Art. 14. Con iguales formalidades que ántes de 1.º de Mayo de 1874 se efectuará el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.º de Mayo de surtir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el cap. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, relativa á la forma de surtir de papel sellado los Tribunales, corporaciones y oficinas, los que continua-

rán efectuándolo con arreglo á dicha orden, cuidando para ello los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las expendedurías las facturas talonarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expender toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizándoles para hacer lo mismo estos que los demás cuatro sacas al mes y las extraordinarias que fueren precisas.

Art. 16. Las remesas de efectos timbrados desde la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas, y de estas á las subalternas y viceversa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de transportes vigente; pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes á incautarse la Hacienda en 1.º de Mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

Art. 17. Cuando haya necesidad de remesar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificación que acredite los efectos que contiene el paquete.

De esta certificación se remitirá una copia á la oficina á que se consignen dichos efectos.

Art. 18. En las facturas y guías de las remesas que se hagan por las Administraciones económicas á sus dependencias se expresará la numeración que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros del almacén como en las libretas de todos los estanqueros de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto á donde se hubiese consignado un documento de los que tienen numeración.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros días de cada mes remitirán las Administraciones económicas á la Dirección general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existencias de efectos timbrados correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Dirección.

Art. 20. También remitirán las Administraciones económicas á la Dirección de Rentas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que también se les facilitará.

Art. 21. Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los Negociados de Estancadas serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expendedurías de la capital y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir á estas hubiesen hecho los pedidos justificados en tiempo oportuno. En otro caso el responsable

será el subalterno ó el expendedor, segun corresponda.

Art. 22. Por las faltas de surtido de sellos de correos se exigirán las multas marcadas en el Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponer á los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Las Administraciones económicas se ajustarán respecto á la devolución de efectos sobrantes á las formalidades que acuerde la Dirección general de Rentas.

Art. 24. Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido y subalternas de Rentas no tengan más existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conceptúen precisas á evitar que haya ocultaciones de valores.

Art. 25. También cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis á Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas; adoptando, por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reduzcan á lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

Art. 26. El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se reciban de la Sociedad del Timbre contraseñados continuarán expendiéndose hasta su terminación.

CAPÍTULO II.

De las reglas de Intervención y Contabilidad.

Art. 27. Desde 1.º de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de Administración del Sello del Estado en los términos que lo estaba ántes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28. También se restablecerá en dicha fecha la contabilidad especial de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la instrucción de 10 de Mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendición de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones económicas la Intervención general.

Art. 29. El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al artículo 1.º reciba la Hacienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las respectivas cuentas de Administración correspondientes al mes de Mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de *Recibido de la Sociedad del Timbre*, y se justificará

con un ejemplar del acta general que determina el art. 5.º

Art. 30. La Fábrica Nacional del Sello cargará también en su cuenta de fabricación, correspondiente á dicho mes de Mayo, con igual expresion, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 31. Los efectos que, conforme al art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido previo de la Tercena de Madrid el día 30 de Abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el art. 29.

Art. 32. Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el día 1.º de Mayo por remesas expedidas con anterioridad á los Depositarios de la Sociedad, se recibirán también cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios; pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el día 1.º de Mayo, y justificándolos con un ejemplar de la certificación que deberá librarse conforme á dicho art. 12.

Art. 33. Las certificaciones de intervencion de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del día 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el día 10 de Mayo siguiente el plazo para la remision de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán también las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el día 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteneciendo al período del contrato no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del día 30 de Abril serán objeto de una liquidacion adicional que formará la Sociedad con aplicacion al mes de Mayo, y se intervendrán y comprenderán por las Administraciones en certificación también adicional que formarán por el referido mes de Mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relacion á dicho mes, el correspondiente balance de situacion de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se datará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fábrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operacion.

Dicho balance quedará saldado con la entrega.

Art. 36. También formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo, en el que comprenderá los gastos cuya liquidacion é

intervencion no haya podido ultimarse el día 30 de Abril.

Art. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquidacion del papel blanco y de los efectos y útiles destinados á la fabricacion que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual día de este año, apreciando el coste de adquisicion de unos y otros, y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará también otra liquidacion que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado que recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que entregue en igual día del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fábrica Nacional del Sello, el coste de adquisicion, fabricacion y portes correspondientes por término medio á dichos efectos, valorando el importe á coste y gastos de ambas existencias, y demostrando el resultado de la comparacion general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminacion del período del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminacion del período del contrato no será obstáculo á que continúe abierto el de la liquidacion general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la intervencion y contabilidad del Timbre particular y de la admision de sellos de comunicaciones á las empresas periodísticas, las disposiciones que regian para estos servicios antes de 1.º de Mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periodísticas autorizadas para timbrar en su domicilio se sujetarán á la intervencion establecida; pero entendiéndose esta desde 1.º de Mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.º de Mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Direccion general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieren antes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á medida que se reciban de la Fábrica del Sello y en tal concepto de Remesas. La distribucion que se

haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de Depósito.

Art. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de comunicaciones, considerándolos como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril y que haya ingresado provisionalmente como Depósito se formalizará por asiento de 1.º de Mayo como devolucion del mismo, y cargo definitivo con aplicacion á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en Mayo, toda vez que hasta 1.º del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia, recomendando la Administracion á los Sres. Alcaldes de las ciudades de Reus, Tortosa y villa de Montblanch, y previniendo á los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas de las referidas localidades, se sirvan tener presentes las prevenciones que contienen los artículos 2.º y 3.º de la instruccion respecto á las formalidades con que debe tener lugar en 1.º de Mayo próximo la entrega á la Hacienda por la Sociedad del Timbre de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en poder de los Delegados de la misma.

Tarragona 15 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 684.

Seccion de Caja.—Negociado de amortizacion.

La Junta de la Deuda pública en circular de 9 del actual, dispone se inserte el anuncio siguiente:

«Por Real orden de 5 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 163.132 pesetas 92 céntimos efectivas, á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de bienes de corporaciones civiles hechas despues de 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas corporaciones, realizándose la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el artículo 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante

la misma el día 21 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los días 17, 18 y 19 del corriente mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

3.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos días y horas expresados en la regla 2.ª, y el día 21, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesion pública, y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la Gaceta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos,

quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11.^a La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo del Departamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el cupon corriente, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12.^a Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que bajo las bases expresadas se admitirán proposiciones en esta Administracion económica hasta el día 16 del corriente.

Tarragona 13 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por ciento, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se inserte en la *Gaceta* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

| NÚMERO de títulos. | SÉRIE. | NUMERACION. | IMPORTE de cada série Pesetas. |
|--------------------|--------|-------------|--------------------------------|
| | | | |

Núm. 685.

Seccion de Caja.—Negociado de amortizacion.

La Direccion general de la Deuda pública en circular de 9 del actual, dispone se publique el anuncio siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio próximo pasado, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de Bienes desamortizados, más 195.111 pesetas 25 céntimos, por recaudacion obtenida en el mes de Febrero último por ventas posteriores al 30 de Junio de 1876 procedentes de los Bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 945.111 pesetas 25 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Lóndres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.^a Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto último, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 17, 18 y 19, de once de la mañana á las cuatro de la tarde.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.^a Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la série y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.^a A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias y horas expresados en la regla 1.^a, y el día 21, de once á doce de la mañana: pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en Paris y Lóndres y las Administraciones

económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.^a En el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.^a Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

10.^a En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.^a De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que correspondá á la siguiente.

12.^a Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*; teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13.^a La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo ad-

vertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y Paris, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14.^a Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que bajo las bases expresadas se admitirán proposiciones en esta Administracion económica hasta el día 16 del corriente mes.

Tarragona 13 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétuaterior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

| NÚMERO de títulos. | SÉRIE. | NUMERACION. | IMPORTE de cada série Pesetas. |
|--------------------|--------|-------------|--------------------------------|
| | | | |

Núm. 686.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós.

Ignorándose el paradero de Higinio Arnal Escolá, mozo número 14 del reemplazo de este pueblo correspondiente al año 1878, que se ausentó del mismo sin saberse donde ha fijado su domicilio, se le cita por medio del presente edicto para que con arreglo á lo prevenido por la vigente ley de reemplazos comparezca á las Casas Consistoriales de este pueblo el día 28 de los corrientes, á las siete de su mañana, á fin de ser presentado á la Comision provincial.

Vandellós 12 de Abril de 1879.—El Alcalde, Francisco Escoda.